

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 0800140030172016-00274-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO ARRIETA, JAIR ADIN FANDIÑO ARRIETA Y DARLING GREGORIA FANDIÑO ARRIETA

CAUSANTE: ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO

I. ASUNTO

Una vez agotadas todas las etapas del proceso, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, sin que se advierta vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes señores ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO ARRIETA, JAIR ADIN FANDIÑO ARRIETA Y DARLING GREGORIA FANDIÑO ARRIETA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión intestada del Causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, allegando prueba del estado civil que acreditara el grado de parentesco con éste.

Tal demanda se encuentra fundamentada en los siguientes hechos:

1. Que el señor ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, quien se identificaba con la C.C. No. 805.654, falleció en la Ciudad de Barranquilla el 16 de julio de 1994, siendo este su último domicilio.
2. Afirma que el señor ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO al momento de su fallecimiento dejó como descendientes a los señores ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO ARRIETA, JAIR ADIN FANDIÑO ARRIETA, DARLING GREGORIA FANDIÑO ARRIETA y SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES, sin otorgar testamento alguno.
3. Que el bien que integra la masa sucesoral, es un inmueble ubicado en la calle 41 No. 8E-31, Barrio la Alboraya de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-44265, con medidas y linderos descritas en el libelo de la demanda.
4. Frente a los pasivos, declararon que desconocen la existencia de pasivos que afecten o graven la masa sucesoral, por lo que solicitan se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 490 del C.G.P.

Por lo anterior, solicitan como pretensiones de la demanda que:

- ✓ Se declare abierto el proceso de sucesión del señor ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, fallecido el 16 de julio de 1994, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
- ✓ Reconocer a los señores ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO ARRIETA, JAIR ADIN FANDIÑO ARRIETA Y DARLING GREGORIA FANDIÑO ARRIETA, como herederos del Causante, quienes además tiene derecho a intervenir en este proceso en la elaboración de inventarios y avalúos, conforme al numeral 1° del artículo 491 del



C.G.P.

- ✓ Se decrete la elaboración de inventarios y avalúos y el respectivo trabajo de partición.
- ✓ Se fije en la Secretaría del Juzgado, y se publique el edicto emplazatorio por el cual se requiera a todos los que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, de acuerdo al artículo 490 del C.G.P.
- ✓ Se ordene la expedición de copia debidamente autenticada de todo el expediente una vez surtidas todas las etapas procesales, así como el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes, con su constancia de notificación y ejecutoria, conforme a los artículos 114, 243 y 509 del C.G.P.
- ✓ Se ordene en la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes, la protocolización del expediente en una Notaría del lugar del proceso y en su defecto en la que el juez determine, conforme al numeral 7° del artículo 509 del C.G.P.
- ✓ Se Requiera al señor SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES, identificado con C.C. No. 8.530.812, para que conforme lo establece el artículo 492 del C.G.P., informe si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido por la muerte del señor ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, “... y en caso de incurrir en mora de manifestar su derecho de opción se aplique la presunción prevista en el artículo 1290 del Código Civil.”

III. ACTUACION PROCESAL:

- ✓ Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, en la misma providencia se ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo establece el artículo 490 del C.G.P., se reconoció a los señores ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO ARRIETA, JAIR ADIN FANDIÑO ARRIETA Y DARLING GREGORIA FANDIÑO ARRIETA, como herederos en calidad de hijos del Causante con derecho a intervenir en el proceso y quienes además aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se reconoció personería al apoderado de los demandantes, en los términos y en los efectos del poder conferido.
- ✓ El 29 de junio de 2017, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-44265, de propiedad del Causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, ordenándose oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- ✓ En auto del 29 de noviembre de 2017, se negó la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
- ✓ 16 de mayo de 2018, se llevó a cabo audiencia presencial de inventarios y avalúos, en la que se resolvió aprobar el inventario y avalúo de los bienes presentados por los solicitantes, y se designó como partidador al Doctor BORIS ROBLEDO FIGUEROA, a quien se le otorgó el término de 15 días hábiles para la elaboración del trabajo de partición, el cual fue presentado el 24 de julio de 2018.



- ✓ En auto del 8 de agosto de 2018, se corrió traslado a los herederos y demás interesados del trabajo de partición presentado por el Partidor BORIS ROBLEDO FIGUEROA, por el término de cinco (5) días, para que formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
- ✓ El 13 de noviembre de 2018, se dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-Departamento de Cobranzas, y se requirió a los demandantes, a fin de que demostraran la calidad de asignatario del señor SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES.
- ✓ Mediante auto del 10 de mayo de 2019, se requirió al señor SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES, para que en un término de 20 días, declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.
- ✓ El 10 de julio de 2019, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, efectuara la notificación al asignatario SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES, de la apertura del proceso de sucesión, orden que fue reiterada por el Juzgado en auto del 21 de octubre de 2019.
- ✓ Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 27 de Julio de 2021, el señor SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES, a través de apoderado judicial presentó escrito planteando la excepción de mérito de COSA JUZGADA, argumentando que *“El bien inmueble que se pretende realizar la sucesión de la referencia, ya fue objeto de debata (sic) en otro proceso que se adelantó ante el juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, bajo el radicado No. 590-2000, proceso este que fue fallado mediante sentencia de fecha 03 d noviembre del año 2010, debidamente notificada por estado y edicto. Poseyendo este acto jurídico TRANSITO A COSA JUZGADA.”*

Agrega que en la sentencia, se ordenó también la protocolización del expediente original para que se inscribiera la misma en los respectivos títulos, pero los herederos hasta el momento no lo han hecho, porque entre ellos se celebró un acuerdo verbal que consistía en que el señor SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES, cedía la cuota parte de sus derechos sobre el otro bien inmueble que hizo también parte del proceso de sucesión citado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-127131, ubicado en la Carrera 15 No. 90B-100, el cual tenía mayor valor, según puede observarse en las hijuelas que correspondió a cada uno, *“...pero que por poseer mi poderdante el bien inmueble que hace parte de este proceso desde la edad de siete años, los señores ABIMAEI ALBERTO, DARLING GREGORIA FANDIÑO Y JAIR ADIN FANDIÑO ARRIETA, decidieron dejarle, teniendo en cuenta el acuerdo de renuncia del bien citado y la renuncia de los derechos de mi mandante sobre el mismo. El anterior acuerdo no pudo ser formalizado para su eventual reorganización de los derechos obtenidos en la sentencia, dados los lazos de consanguinidad que hay entre ellos, pero que hasta la presentación de esta demanda los señores ABIMAEI ALBERTO, DARLING GREGORIA FANDIÑO Y JAIR ADIN FANDIÑO ARRIETA, tratan nuevamente de desconocerle.”*

Comenta que otra de las razones para que el señor SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES, se encuentre impedido para aceptar o repudiar la herencia que los demandantes de mala fe pretenden, aparte de la COSA JUZGADA, *“... es que mi prohijado también es el titular absoluto de los derechos de posesión y dominio del bien que hace parte del presente proceso, según escritura No. 2.266 de fecha 31 de diciembre de 1.975, otorgada por la Notaría Segunda de Barranquilla, y adjudicado directamente al finado de parte del municipio de Barranquilla en fecha 27 de diciembre de 1.976, lo cual es conocimiento de los demás herederos y que pretenden desconocer, pero que*



será resorte de otro proceso. Pues el bien objeto de este proceso fue e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-44265, ubicado en la calle 41 No. 8E-31 de esta ciudad, ha sido reformado totalmente en su estructura y diseño de parte de mi representado, lo que quizá ha despertado en sus hermanos un apetito de avaricia, para tratar de justificar su proceder.”

Como prueba que allegó una serie de documentos, dentro de los cuales se pudo encontrar:

- Escrito de demanda de sucesión del Causante ABIMAEAL ALBETTO FANDIÑO OROZCO, promovida por ZOILA ARRIETA QUINTANA, quien actuó en nombre y representación de sus menores hijos AMIBAEL ALBERTO y DARLING GREGORIA FANDIÑO ARRIETA y JAIR ADIN FANDIÑO ARRIETA.
- Acta de la diligencia de inventario y avalúos realizada el 9 de enero de 2001, ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión con radicado 0152.
- Memorial de inventario y avalúos presentado por la parte demandante ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión del Causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, con radicado No. 590-2000.
- Auto proferido el 16 de junio de 2003 por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 590-2000, mediante el cual decretó la partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el Causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO.
- Diligencia de partición presentada por la Partidora AGUSTINA MERCADO DE CUENTAS, ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 590-2000.
- Auto proferido el 20 de octubre de 2010 por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 590-2000, mediante el cual requirió a la DIAN, a fin de que dé respuesta al oficio No. 991 de septiembre 13 de 2010, en donde se le comunicó la apertura de la sucesión y su cuantía.
- Auto del 3 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 590-2000, mediante el cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, en la misma providencia se ordenó inscribir el trabajo de partición y adjudicación, así como ese fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad donde se hallen los bienes, la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de esta ciudad, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, y la expedición de copia autentica del trabajo de adjudicación y de la sentencia aprobatoria, con la constancia de ejecutoria.
- Edicto fijado el 9 de noviembre de 2010, por la Secretaría del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 590-2000.



- En auto del 13 de julio de 2022, el Juzgado ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días, a los herederos, de la excepción de mérito planteada por el asignatario SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES, a través de apoderado judicial.
- Mediante auto del 18 de octubre de 2022, se decretó oficio la siguiente prueba:

“Oficiar al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, a fin de que certifique a este Juzgado el estado y actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión intestada del Causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, que cursó en ese Juzgado con radicado 2000-00590, indicando con claridad, si el inmueble ubicado en la calle 41 No. 8E-31, Barrio la Alboraya de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-44265, fue adjudicado dentro del mismo, además para que remita a este Despacho, copia digital del expediente contentivo de dicho proceso, para que obre como prueba dentro del trámite sucesoral que cursa en este Juzgado.”
- Requerimiento que fue atendido por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, el 31 de octubre de 2022, remitiendo a través de correo electrónico las piezas procesales del expediente de sucesión con radicado 2000-00590.

Tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en determinar si se encuentra probada la cosa juzgada planteada por SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES, a través de apoderado judicial.

PREMISAS NORMATIVAS:

El artículo 278 ibídem establece:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando se encuentre probada ***la cosa juzgada***, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

A su vez, el artículo 303 del mismo ordenamiento procesal civil, respecto de la cosa juzgada, señala que:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.



Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Respecto de la cosa Juzgada, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia¹ de interés conceptual al caso que nos ocupa, precisó:

1. Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida” en el fallo que “está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro”, en la medida en que impide “la reproducción del proceso de cognición”.²

De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen “la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”.³

En sentido material, la institución de res iudicata pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a “la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”.⁴

«La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede ‘ser juzgado dos veces por el mismo hecho’- (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) -ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida».

¹ SC10200-2016, Magistrado Sustanciador Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Expediente **73001-31-10-005-2004-00327-01**

² Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315.

³ ROCCO, Ugo. Op. Cit., p. 335-336.

⁴ COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1949, p. 624.



Y agregó:

Al respecto, tiene dicho la Corte que '[p]otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anteriorius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)' (CSJ SC, 12 Ago. 2003, rad. 7325; CSJ SC, 5 Jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 Dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 7 Nov. 2013, rad. 2002-00364-01).

A favor del demandado, la excepción de cosa juzgada se materializa en "la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de re iudicata" y la obligación jurídica de éstos de "no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁵

2. La "función negativa de la cosa juzgada", vista como imposibilidad general de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada "función positiva", que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por «excluir no sólo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la exceptio rei iudicatae», en tanto por la segunda «se vincula o se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J. T. CLXXVI, No. 2415, p. 152)."

(...)

De ese modo, así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante «en todos sus derechos y obligaciones transmisibles» (C. Civil, arts. 1008 y 1155)» (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.

(...)

⁵ Rocco, Ugo, Op. cit. p. 343.



El fallo que en esa causa se pronuncie sea que la acción hubiera sido promovida por uno solo o algunos herederos, vincula a todos los integrantes de la comunidad herencial y en consecuencia, produce el efecto de cosa juzgada frente a todos ellos, de tal forma que no podría un heredero distinto a aquel que instauró la demanda en el juicio precedente, acudir nuevamente a la jurisdicción para buscar un nuevo pronunciamiento en relación con la misma causa petendi y el mismo objeto.

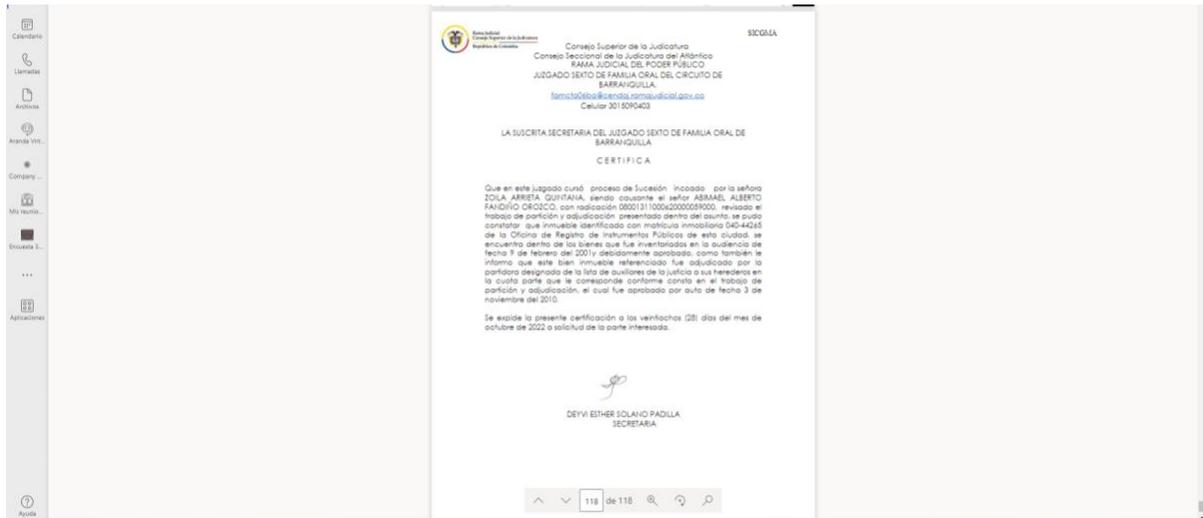
(...)

PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES:

En este caso, los señores ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO ARRIETA, JAIR ADIN FANDIÑO ARRIETA Y DARLING GREGORIA FANDIÑO ARRIETA, promovieron a través de apoderado judicial, demanda de sucesión intestada del Causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, en la que se inventarió como único bien relicto el inmueble ubicado en la calle 41 No. 8E-31, Barrio la Alboraya de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-44265, de propiedad del Causante.

Pues bien, enterado el asignatario SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES, de la existencia de este proceso de sucesión, a través de apoderado judicial propuso la excepción de mérito de “COSA JUZGADA”, argumentando que *“El bien inmueble que se pretende realizar la sucesión de la referencia, ya fue objeto de debata (sic) en otro proceso que se adelantó ante el juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, bajo el radicado No. 590-2000, proceso este que fue fallado mediante sentencia de fecha 03 d noviembre del año 2010, debidamente notificada por estado y edicto. Poseyendo este acto jurídico TRANSITO A COSA JUZGADA.”*

Por lo cual, como viene dicho, mediante proveído del 18 de octubre de 2022, se decretó de oficio prueba con el fin de que el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, certificara a este Juzgado el estado y actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión intestada del Causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, que cursó en ese Juzgado con radicado 2000-00590, indicando con claridad, si el inmueble ubicado en la calle 41 No. 8E-31, Barrio la Alboraya de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-44265, fue adjudicado dentro del mismo, además para que se remitiera a este Despacho, copia digital del expediente contentivo de dicho proceso, para que obrara como prueba dentro del trámite sucesoral que cursa en este Juzgado, y una vez allegadas las piezas procesales por parte del Juzgado de aquella sucesión, se pudo constatar que efectivamente el único bien relicto inventariado en la demanda que ocupa la atención de este Juzgado, se encuentra dentro de los bienes inventariados por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, en audiencia llevada a cabo el 9 de febrero de 2001, trabajo de partición y adjudicación que fue aprobado por dicho Despacho en auto del 3 de noviembre de 2010, todo lo cual fue también certificado por la Secretaria de ese Juzgado, como se puede evidenciar en la captura de pantalla adjunta:



Ante tales circunstancias, este Despacho encuentra que está probada la COSA JUZGADA, en virtud de la decisión de aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el Causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, mediante providencia del 3 de noviembre de 2010, en la que como ya se verificó, se encuentra incluido el inmueble ubicado en la calle 41 No. 8E-31, Barrio la Alboraya de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-44265, respecto del cual los señores ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO ARRIETA, JAIR ADIN FANDIÑO ARRIETA Y DARLING GREGORIA FANDIÑO ARRIETA, pretenden nueva adjudicación y pronunciamiento por parte de esta Operadora Judicial, dejando de lado que con aquella decisión, se produjo el efecto de cosa juzgada, lo cual imposibilita que esta Funcionaria profiera nuevo pronunciamiento sobre un asunto que fue debatido en la respectiva instancia. En conclusión, al encontrarse probada la cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada total, respecto de la demanda de sucesión intestada del Causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO promovida por los señores ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO ARRIETA, JAIR ADIN FANDIÑO ARRIETA Y DARLING GREGORIA FANDIÑO ARRIETA, desestimándose dichas pretensiones, y en consecuencia de ello, declarando la terminación de este proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, ésta agencia judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la cosa juzgada en virtud de la decisión de aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el Causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, mediante providencia del 3 de noviembre de 2010, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de la demanda de sucesión intestada del Causante ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO OROZCO promovida por los señores ABIMAEAL ALBERTO FANDIÑO ARRIETA, JAIR ADIN FANDIÑO ARRIETA Y DARLING GREGORIA FANDIÑO ARRIETA, a través de apoderado judicial, según se dijo.

TERCERO: Declarar terminado este proceso de sucesión, de conformidad con las razones expresadas.



CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado en auto del 29 de junio de 2017, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-44265. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con la advertencia de que deberá dejar sin efecto la anotación inscrita en virtud del Oficio 2750 del 29 de junio de 2017, expedido por la Secretaria de este Juzgado.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148278bbed3d411beea5290ddf3dc3775b6b967aa8f8f84734b1969b8688d19**

Documento generado en 08/11/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>